



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

Sentencia TSE No. 005-2012.

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General, hoy 1ero. de marzo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia.

Con motivo de las demandas fusionadas por sentencia “in voce” dictada por este Tribunal Superior Electoral, en fecha 1ero. de febrero del año 2012 que procuran:

1. Oposición a sustitución de miembros del Partido Revolucionario Independiente (PRI), incoada por los señores **Jaime Max Taveras** y **Julio Ernesto Jiménez Peña**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0703657-5 y 001-0130783-3, respectivamente, quienes tienen



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Ruperto Vásquez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0205692-6, con estudio profesional abierto en el primer nivel del Edificio Calu No. 56-A, calle Francisco J. Peynado, Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; mediante instancia de fecha 16 de enero del año 2012.
2. Nulidad de la XIII Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el día 12 de diciembre del año 2010, incoada por los señores **Jaime Max Taveras, Julio Ernesto Jiménez Peña, Alfredo Poché Ramírez, Domingo Paulino Gómez y Cristino Lanfranco**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0703657-5, 001-0130783-3, 001-0803599-9, 016-0001266-6 y 049-0003850-8, respectivamente, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Ruperto Vásquez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0205692-6, con estudio profesional abierto en el primer nivel del Edificio Calu No. 56-A, calle Francisco J. Peynado, Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; mediante instancia de fecha 16 de enero del año 2012.
 3. Impugnación a la Asamblea de Delegados para la proclamación de la Candidatura Presidencial y Vicepresidencial del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, convocada para el sábado 19 de noviembre del año 2011, incoada por los señores **Julio Ernesto Jiménez Peña y Dr. Pedro A. González Pantaleón**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nos. 001-0130783-3 y 001-0244013-8, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al **Lic. David Turbí Reyes** y al **Dr. Johnny Rodríguez**, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0168299-5 y 001-0178758-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Avenida Roberto Pastoriza No. 609, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; mediante instancia de fecha 16 de enero del año 2012; recibidas en la Secretaría General de este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día 17 de enero del año 2012.

Contra: Los señores, **Trajano Santana Santana, Leónidas Rodríguez, Ángel Ramírez y Mirtilio Santana Santana Santana**, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0729739-4, 026-0003110-1, 008-0018131-5 y 001-0220622-4, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Ulises Santana Santana, Trajano Santana Santana, Mirtilio Santana Santana Santana, Licdos. Ruth Ester Mordán, Leobel Pineda Peña y Pablo Ramos**, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-11150277-7, 018-0029156-7, 001-0128094-9, 018-0029156-7 y 001-0128094-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Calle Juan Pablo Pina No. 4, casi esquina avenida San Martín (segundo piso), de esta ciudad.

Vistas: Las supraindicadas instancias, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La certificación de fecha 11 de enero del año 2012, expedida por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General de la Junta Central Electoral.

Visto: El escrito de defensa a la impugnación de la convención del Partido Revolucionario Independiente (PRI), suscrito por los **Licdos. Ulises Santana, Ruth Ester Mordán, Leobel Pineda Peña y Pablo Ramos**, en nombre y representación de los **Dres. Trajano Santana Santana, Leónidas Rodríguez, Licdos. Ángel Ramírez y Mirtilio Santana Santana**, depositado en la secretaría de este Tribunal, el día 27 de enero del año 2012, conjuntamente con sus documentos anexos.

Visto: El escrito de defensa a la impugnación de la asamblea de delegados para la proclamación de la candidatura presidencial y vice presidencial, convocada para el sábado 19 de noviembre del año 2011, suscrito por los **Licdos. Ulises Santana, Ruth Ester Mordán, Leobel Pineda Peña y Pablo Ramos**, en nombre y representación de los **Dres. Trajano Santana Santana, Leónidas Rodríguez y Licdos. Ángel Ramírez y Mirtilio Santana Santana**, depositado en la secretaría de este Tribunal, el día 27 de enero del año 2012, conjuntamente con sus documentos anexos.

Vista: La solicitud de fusión de los expedientes correspondientes al **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, depositada en la secretaría de este tribunal el día 26 de enero del año 2012, suscrita por el **Lic. David Turbí Reyes y Dres. Manuel**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Emilio Galván Luciano y Johnny Rodríguez, en nombre y representación de los señores **Julio E. Jiménez Peña, Pedro A. González Pantaleón y Jaime Max Taveras**.

Visto: El escrito de conclusiones sobre los expedientes fusionados correspondientes al **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, depositado en la secretaría de este tribunal el día 1ero. de febrero del año 2012, suscrito por el **Lic. David Turbí Reyes, Dres. Manuel Emilio Galván Luciano y Johnny Rodríguez**, en nombre y representación de los señores **Julio E. Jiménez Peña, Pedro A. González Pantaleón y Jaime Max Taveras**.

Visto: El escrito ampliatorio, sustentatorio y justificativo de conclusiones incidentales y de fondo, sobre los expedientes fusionados, depositado en la secretaría de este tribunal el día 3 de febrero del año 2012, suscrito por el **Lic. David Turbí Reyes, Dres. Manuel Emilio Galván Luciano y Johnny Rodríguez**, en nombre y representación de los señores **Julio E. Jiménez Peña, Pedro A. González Pantaleón y Jaime Max Taveras**.

Vista: La Sentencia TSE No. 002/2012, de fecha 14 de febrero del año 2012, dictada por este Tribunal Superior Electoral (TSE).

Vista: El acta de la XIII Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el día 12 de diciembre del año 2010.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vistos: Los documentos remitidos por la Junta Central Electoral, dando cumplimiento a la Sentencia No. TSE 002-2012, de fecha 14 de febrero del año 2012, dictada por este Tribunal Superior Electoral (TSE).

Vista: Las conclusiones sobre la reapertura de los debates, de fecha 16 de febrero del año 2012, suscrita por los **Licdos. Ulises Santana, Mirtilio Santana Santana, Leónidas Rodríguez y Dr. Trajano Santana Santana**, depositado en la secretaría de este Tribunal, el día 20 de febrero del año 2012.

Vista: La instancia de fecha 16 de febrero del año 2012, contentiva del *“Inventario de complementario de los documentos*, suscrita por el **Dr. Trajano Santana Santana**, depositado en la Secretaría de este Tribunal, en fecha 23 de febrero del año 2012, con sus documentos anexos.

Vista: Las conclusiones sobre la reapertura de los debates, de fecha 16 de febrero del año 2012, suscrita por los **Licdos. Ulises Santana, Mirtilio Santana Santana, Leónidas Rodríguez y Dr. Trajano Santana Santana**, recibido en la audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día 24 de febrero del año 2012.

Visto: El escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte demandante, señores, **Jaime Max Taveras, Julio Ernesto Jiménez Peña, Alfredo Poché Ramírez, Domingo Paulino Gómez, Cristino Lanfranco, y Dr. Pedro A. González Pantaleón**, a



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

través de sus abogados, **Lic. David Turbí Reyes, Dres. Manuel Emilio Galván Luciano, Johnny Rodríguez y Ruperto Vásquez**, de fecha 28 de febrero del año 2012.

Visto: El escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte demandada, Licdos. **Ulises Santana, Mirtilio Santana Santana, Leónidas Rodríguez y Dr. Trajano Santana Santana**, en la Secretaría de este Tribunal, de fecha 28 de febrero del año 2012.

Vista: La Constitución de la República, proclamada y publicada el 26 de enero del año 2010, en su artículo 214.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11, de fecha 20 de enero del año 2011, en sus artículos 10 y 13.

Vista: La Ley Electoral No. 275-97, de fecha 21 de diciembre del año 1997, en sus artículos 48, 49 y 50.

Vista: La Ley No. 834 de fecha 15 de julio del año 1978.

Vistos: Los Estatutos del Partido Revolucionario Independiente (PRI), del 30 de octubre del 2005.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Oídos: Al Lic. David Turbí Reyes y a los Dres. Manuel Emilio Galván Luciano, Johnny Rodríguez y Ruperto Vásquez, actuando en sus calidades de abogados apoderados de los señores, Jaime Max Taveras, Julio Ernesto Jiménez Peña, Alfredo Poché Ramírez, Domingo Paulino Gómez, Cristino Lanfranco y Dr. Pedro A. González Pantaleón, en su comparecencia a la Audiencia Pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral, en fecha 25 de enero del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el salón multiuso, 3er piso, de la Suprema Corte de Justicia.

Oídos: A los Licdos. Ulises Santana Santana, Trajano Santana Santana, Mirtilio Santana Santana Santana, Leónidas Rodríguez y Ruth Mordán, en representación de la parte demandada, comparecientes a la Audiencia Pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral, en fecha 25 de enero del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el salón multiuso, 3er piso, de la Suprema Corte de Justicia.

Oídos: Al Lic. David Turbí Reyes y a los Dres. Manuel Emilio Galván Luciano, Johnny Rodríguez y Ruperto Vásquez, actuando en representación de la parte demandante, señores Jaime Max Taveras, Julio Ernesto Jiménez Peña, Alfredo Poché Ramírez, Domingo Paulino Gómez, Cristino Lanfranco y Dr. Pedro A. González Pantaleón, comparecientes a la Audiencia Pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral, en fecha 1ero. de febrero del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el auditorio, 1er piso, de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Oídos: A los **Licdos. Ulises Santana Santana, Trajano Santana Santana, Mirtilio Santana Santana Santana, Leónidas Rodríguez y Ruth Mordán**, en representación de la parte demandada, comparecientes a la Audiencia Pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral, en fecha 1ero. de febrero del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el auditorio, 1er piso, de la Suprema Corte de Justicia.

Oídos: Al **Lic. David Turbí Reyes** y a los **Dres. Manuel Emilio Galván Luciano, Johnny Rodríguez y Ruperto Vásquez**, actuando en representación de la parte demandante, **Jaime Max Taveras, Julio Ernesto Jiménez Peña, Alfredo Poché Ramírez, Domingo Paulino Gómez, Cristino Lanfranco y Dr. Pedro A. González Pantaleón**, en su comparecencia a la Audiencia Pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral, en fecha 16 de febrero del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el auditorio, 1er piso, de la Suprema Corte de Justicia.

Oídos: A los **Licdos. Ulises Santana Santana, Trajano Santana Santana, Mirtilio Santana Santana Santana, Leónidas Rodríguez y Ruth Mordán**, en representación de la parte demandada, comparecientes a la Audiencia Pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral, en fecha 16 de febrero del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el auditorio, 1er piso, de la Suprema Corte de Justicia.

Oídos: Al **Lic. David Turbí Reyes** y a los **Dres. Manuel Emilio Galván Luciano, Johnny Rodríguez y Ruperto Vásquez**, actuando en representación de la parte



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandante, señores **Jaime Max Taveras, Julio Ernesto Jiménez Peña, Alfredo Poché Ramírez, Domingo Paulino Gómez, Cristino Lanfranco y Dr. Pedro A. González Pantaleón**, en su comparecencia a la Audiencia Pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral, en fecha 21 de febrero del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el auditorio, 1er piso, de la Suprema Corte de Justicia.

Oídos: A los **Licdos. Ulises Santana Santana, Trajano Santana Santana, Mirtilio Santana Santana Santana, Leónidas Rodríguez y Ruth Mordán**, en representación de la parte demandada, comparecientes a la Audiencia Pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral, en fecha 21 de febrero del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el auditorio, 1er piso, de la Suprema Corte de Justicia.

Oídos: Al **Lic. David Turbí Reyes** y a los **Dres. Manuel Emilio Galván Luciano, Johnny Rodríguez y Ruperto Vásquez**, actuando en representación de la parte demandante, señores **Jaime Max Taveras, Julio Ernesto Jiménez Peña, Alfredo Poché Ramírez, Domingo Paulino Gómez, Cristino Lanfranco y Dr. Pedro A. González Pantaleón**, en su comparecencia a la Audiencia Pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral, en fecha 24 de febrero del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el auditorio, 1er piso, de la Suprema Corte de Justicia.

Oídos: A los **Licdos. Ulises Santana Santana, Trajano Santana Santana, Mirtilio Santana Santana Santana, Leónidas Rodríguez**, en representación de la parte



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandada, comparecientes a la Audiencia Pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral, en fecha 24 de febrero del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el auditorio, 1er piso, de la Suprema Corte de Justicia.

Tomando en consideración cada una de las piezas precedentemente indicadas, y el apoderamiento de que ha sido objeto este Tribunal Superior Electoral (TSE).

Resulta: Que en fecha 18 de enero del año 2011, la Junta Central Electoral, dictó la Resolución No. 02-2011, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: En cuanto a la comunicación de fecha 12-01-2011 relativa a la formal oposición a sustituciones ilegales de miembros del Partido Revolucionario Independiente (PRI), basado en una supuesta reunión de la comisión política en fecha 7-8-2010, el Pleno de la Junta Central Electoral se declara incompetente para conocer de dicha instancia en virtud de lo establecido por el artículo 214 de la Constitución de la República, que atribuye al Tribunal Superior Electoral como órgano constitucional con competencia para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos.

Segundo: Comunicar la presente resolución a las partes recurrentes para fines de publicación dentro de las 24 horas siguientes.

Tercero: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Tablilla



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de Publicaciones y la página Web de la Junta Central Electoral, y se notifique a la parte interesada, conforme lo establece la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y la ley No. 200-04 sobre libre Acceso a la información Pública”.

Resulta: Que en fecha 18 de enero del año 2011, la Junta Central Electoral, dictó la Resolución No. 03-2011, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: En cuanto a la formal impugnación de asamblea celebrada por un grupo de dirigentes del Partido Revolucionario Independiente (PRI), en fecha 12-12-2010, el Pleno de la Junta Central Electoral se declara incompetente para conocer de dicha instancia en virtud de lo establecido por el artículo 214 de la Constitución de la República, que atribuye al Tribunal Superior Electoral como órgano constitucional con competencia para jugar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos.

Segundo: Comunicar la presente resolución a las partes recurrentes para fines de publicación dentro de las 24 horas siguientes.

Tercero: ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Tablilla de Publicaciones y la página Web de la Junta Central Electoral, y se notifique a la parte interesada, conforme lo establece la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y la ley No. 200-04 sobre libre Acceso a la información Pública”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que mediante comunicación de fecha 5 de enero del año 2012, suscrita por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General de la Junta Central Electoral, mediante la cual remite a este Tribunal Superior Electoral (TSE), las siguientes demandas: *“Formal Oposición a sustituciones ilegales de miembros del Partido Revolucionario Independiente (PRI); Nulidad de la XIII Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 12 de diciembre del año 2010; Impugnación a la Asamblea de Delegados para la proclamación de la Candidatura Presidencial y Vicepresidencial, convocada para el sábado 19 de noviembre del 2011”*.

Resulta: Que en fecha 5 de enero del año 2012, este **Tribunal Superior Electoral** fue apoderado de la *“Oposición a sustitución de miembros del Partido Revolucionario Independiente (PRI)”*, incoada por los señores, **Jaime Max Taveras, Julio Ernesto Jiménez Peña, Alfredo Poche Ramírez, Domingo Paulino Gómez y Cristino Lanfranco**, a través de su abogado, **Dr. Ruperto Vásquez Morillo**, mediante instancia de fecha 12 de enero del año 2011, en la cual solicitan lo siguiente:

“Primero: Que sean rechazadas todas las designaciones, sustituciones, ascensos y Exclusiones propiciadas el Dr. Trajano Santana, toda vez que las mismas fueron hechas al margen de la constitución de la Republica, la Ley Electoral No. 275-97 y los Estatutos Fundamentales del Partido.

Segundo: Que del mismo modo sean dejadas sin efecto, todas y cada una de las decisiones adoptadas sin el aval de los Organismos competentes del Partido Revolucionario Independiente (PRI)”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en fecha 5 de enero del año 2012, este **Tribunal Superior Electoral** fue apoderado mediante instancia de fecha 12 de enero del año 2011, de la “*Demanda en Nulidad de la XIII Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 12 de diciembre del año 2010*”, incoada por los señores, **Jaime Max Taveras, Julio Ernesto Jiménez Peña, Alfredo Poche Ramírez, Domingo Paulino Gómez y Cristino Lanfranco**, a través de su abogado, **Dr. Ruperto Vásquez Morillo**, en la cual solicitan lo siguiente:

“Primero: Que sea acogida como buena y valida en cuanto a la forma, la presente instancia de impugnación, presentada de manera conjunta por los dirigentes nacionales del Partido Revolucionario Independiente(PRI), los señores Jaime Max Taveras, Julio Ernesto Jiménez Peña, Alfredo Poche Ramírez, Domingo Paulino Gómez y Cristino Lanfranco, todos titulares de la Comisión Política, por las razones precedentemente expuestas.

Segundo: En cuanto al Fondo de la misma, comprobar y declarar que el número de miembros delegados a la incorrectamente llamada XIII Convención Nacional, según el padrón enviado por el propio Dr. Trajano Santana, es de (504) personas, de los que participaron únicamente (148) y de esos solo (41) tenían la calidad para participar en la misma, por lo que dicha Asamblea carece del Quórum reglamentario, y en consecuencia declarar la nulidad radical y absoluta la incorrectamente llamada XIII Convención Nacional del (PRI) de fecha 12/12/2010, y se sirva ordenar la celebración de una verdadera Convención, que este apegada a la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitución de la Republica, la Ley Electoral No. 275'97, de fecha 21/12/1997 y muy especialmente a los Estatutos del Partido.

Tercero: Que se nos reserve el derecho de depositar con posterioridad a este escrito, cualquier documento de apoyo a la presente impugnación, que por razones de tiempo no hayamos podido entregarlos conjuntamente con la presente instancia”.

Resulta: Que en fecha 5 de enero del año 2012, este **Tribunal Superior Electoral (TSE)** fue apoderado mediante instancia de fecha 21 de noviembre del año 2011, de la “*Impugnación a la Asamblea de Delegados para la proclamación de la Candidatura Presidencial y Vicepresidencial, convocada para el sábado 19 de noviembre del 2011*”, incoada por los señores, incoada por los demandantes, a través de sus abogados, **Dres. David Turbi Reyes y Johnny Rodríguez**, en la cual solicitan lo siguiente:

“Primero: Que sea acogida como buena y valida en cuanto a la forma, la presente instancia de impugnación, presentada de manera conjunta por los dirigentes nacionales del Partido Revolucionario Independiente(PRI), los señores Jaime Max Taveras, Julio Ernesto Jiménez Peña, Alfredo Poche Ramírez, Domingo Paulino Gómez y Cristino Lanfranco, todos titulares de la Comisión Política, por las razones precedentemente expuestas.

Segundo: En cuanto al Fondo de la misma, comprobar y declarar que el número de miembros delegados a la incorrectamente llamada XIII Convención Nacional, según el padrón enviado por el propio Dr. Trajano Santana, es de (504) personas, de los que participaron únicamente (148)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y de esos solo (41) tenían la calidad para participar en la misma, por lo que dicha Asamblea carece del Quórum reglamentario, y en consecuencia declarar la nulidad radical y absoluta la incorrectamente llamada XIII Convención Nacional del (PRI) de fecha 12/12/2010, y se sirva ordenar la celebración de una verdadera Convención, que este apegada a la Constitución de la Republica, la Ley Electoral No. 275'97, de fecha 21/12/1997 y muy especialmente a los Estatutos del Partido.

Tercero: Que se nos reserve el derecho de depositar con posterioridad a este escrito, cualquier documento de apoyo a la presente impugnación, que por razones de tiempo no hayamos podido entregarlos conjuntamente con la presente instancia”.

Resulta: Que en la Audiencia Pública celebrada por este Tribunal Superior Electoral, el día 25 de enero del año 2012, la parte demandante, a través de sus abogados, **Lic. David Turbí Reyes** y los **Dres. Johnny Rodríguez** y **Manuel E. Galván Luciano**, plantearon conclusiones conjuntas para las tres demandas fusionadas, solicitando lo siguiente:

“Primero: Que ordenéis la fusión de los expedientes Nos. 3, 5 y 7 del rol de audiencias, ya que son las mismas partes, tienen causas comunes y está apoderado el mismo tribunal de su conocimiento, para que de esta manera sean fallados en la misma sentencia, pero en disposiciones diferentes y así evitar sentencias contradictorias.

Segundo: Que previo al conocimiento del fondo, este tribunal conozca “la solicitud de medida cautelar anticipada (suspensión entrega de fondos)”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Que se compensen las costas.

Cuarto: Solicitamos un plazo para depositar documentos en los expedientes Nos. 3, 5 y 7 del rol del día de hoy”.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada por este Tribunal Superior Electoral, el día 25 de enero del año 2012, los **Licdos. Ulises Santana Santana, Trajano Santana Santana, Mirtilio Santana Santana Santana, Leónidas Rodríguez y Ruth Mordán**, en sus calidades de parte demandada, plantearon conclusiones conjuntas para las tres demandas fusionadas, solicitando lo siguiente:

“Único: Solicitamos que el pedimento de la parte demandante sea sobreseído y que se ordene una comunicación de documentos recíproca, previo a cualquier asunto”.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada al efecto, el día 25 de enero del año 2012, mediante sentencia “in voce” este Tribunal Superior Electoral decidió sobre las tres demandas de la manera siguiente:

Primero: Aplazar, como al efecto aplaza, el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a las partes, de manera recíproca, para depositar por secretaría, en un plazo de un día calendario, cualquier documento que ambas partes pretendan hacer valer por ante este tribunal; vencido este plazo tienen un día calendario para tomar conocimiento de los mismos.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Se ordena la celebración de la próxima audiencia, del presente caso, para el día miércoles 1ero. de febrero del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en este mismo lugar, vale citación para las partes presentes”.

Resulta: Que en la Audiencia Pública celebrada por este Tribunal Superior Electoral, el día 1ero. de febrero del año 2012, los **Licdos. Ulises Santana Santana, Trajano Santana Santana, Mirtilio Santana Santana Santana, Leónidas Rodríguez y Ruth Mordán**, en sus calidades de parte demandada, concluyeron solicitando lo siguiente:

“Único: Que el Tribunal Superior Electoral, en virtud de lo que establece la ley 29-11, se declare no apoderado de los expedientes que están en cuestión, en virtud de que la parte impugnante no renovó sus instancias y que tal y como lo hicieron en el expediente relativo al referimiento o la medida cautelar que están pidiendo los colegas, debieron complementar esas impugnaciones, o de lo contrario debieron acudir por ante los Tribunales ordinarios tan pronto vieron que la Junta Central Electoral se declaró incompetente de sus pretensiones y que mal podría un Tribunal suplir nuestras faltas como abogados o como parte. Bajo reservas”.

Resulta: Que en la Audiencia Pública celebrada por este Tribunal Superior Electoral, el día 1ero. de febrero del año 2012, los señores, **Jaime Max Taveras, Julio Ernesto Jiménez Peña, Alfredo Poché Ramírez, Domingo Paulino Gómez, Cristino Lanfranco, y Dr. Pedro A. González Pantaleón**, a través de sus abogados, **Lic. David**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Turbí Reyes y los Dres. Johnny Rodríguez y Manuel E. Galván Luciano, concluyen solicitando lo siguiente:

“Único: Ratificamos conclusiones y solicitamos que el Tribunal se pronuncie sobre el pedimento de fusión”.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada por este Tribunal Superior Electoral, el día 1ero. de febrero del año 2012, los **Licdos. Ulises Santana Santana, Trajano Santana Santana, Mirtilio Santana Santana Santana, Leónidas Rodríguez y Ruth Mordán**, en sus calidades de parte demandada, concluyeron solicitando lo siguiente:

“Único: Ratificamos Conclusiones”

Resulta: Que siendo las once horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 a.m.), el tribunal anuncia a la audiencia que se retirará a deliberar sobre los pedimentos planteados por las partes envueltas en la presente audiencia pública.

Resulta: Que siendo las doce y treinta minutos de la tarde (12:30 p.m.), el Tribunal Superior Electoral (TSE), reanudó la audiencia, procediendo a dictar la sentencia “in voce” siguiente:

“Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, el incidente planteado por la parte demandada, sobre el no apoderamiento de este Tribunal de los expedientes Nos.3, 4 y 5 del presente Rol de audiencia; en virtud de que este Tribunal Superior Electoral fue regularmente apoderado. toda vez



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que cuando la Junta Central Electoral declaró su incompetencia, declinó dichos expedientes ante este Tribunal, según consta en las certificaciones de fecha 11 de enero del año 2012, emitidas por la Secretaria General de la Junta Central Electoral.

Segundo: Ordenar, como al efecto ordena, la fusión de los expedientes Nos.3, 4 y 5 del Rol de este día, con el propósito de instruirlos y juzgarlos conjuntamente, para mayor economía procesal y buena administración de justicia y así evitar decisiones contradictorias.

Tercero: Ordena, como al efecto ordena a las partes, a concluir sobre el fondo de los expedientes fusionados.”

Resulta: Que en la continuación de la Audiencia Pública celebrada por este Tribunal Superior Electoral, el día 1ero. de febrero del año 2012, los señores, **Jaime Max Taveras, Julio Ernesto Jiménez Peña, Alfredo Poché Ramírez, Domingo Paulino Gómez, Cristino Lanfranco, y Dr. Pedro A. González Pantaleón**, a través de sus abogados, **Lic. David Turbí Reyes** y los **Dres. Johnny Rodríguez y Manuel E. Galván Luciano**, concluyeron solicitando lo siguiente:

Primero: Que este honorable tribunal haga uso de las atribuciones que le confiere el artículo 52 de la ley 834 de 1978 de derecho común supletorio de esta materia, para que ordene la exclusión de todo documento que no fuere depositados en el plazo concebido por este honorable tribunal en la audiencia anterior; más aun, la exclusión de cualquier otro documento que sea depositado con posterioridad al cierre de los debates de la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presente audiencia, a los fines de garantizar el derecho de defensa del hoy demandante. Esto así, porque los documentos depositados por la contraparte no fueron depositados en el plazo establecido por este honorable tribunal.

En cuanto al fondo:

Primero: Que en cuanto a la forma, declarar como buena y valida en todas sus partes, las demandas en oposición a sustitución y exclusión ilegal de altos miembros del Partido Revolucionario Independiente (PRI); la demanda en nulidad de la XIII Asamblea Nacional, de dicho partido, celebrada en fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2010, y la impugnación de la Asamblea de delegado para la proclamación de la candidatura presidencial y vice presidencial, convocada para el día sábado diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2011, por haber sido hechas conforme a los requerimientos legales de la ley que rige la materia.

Segundo: Que ordenéis el rechazo de todas las designaciones, sustituciones, ascensos y exclusiones ilegales de los altos dirigentes del Partido Revolucionario Independiente (PRI); y en consecuencia declarar la nulidad radical y absoluta de la incorrectamente llamada XIII Convención Nacional de dicho partido, celebrada en fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2010; y de la impugnación de la asamblea de delegados convocada para la proclamación de la candidatura presidencial y vice presidencial del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el día sábado diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2011, todas encabezadas por la facción del partido que dirige el Dr. Trajano Santana, por ser violatoria de la Constitución de la Republica, la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ley electoral No.275-97 de fecha 21 del mes de diciembre del año 1997 y los estatutos fundamentales de dicho partido, por ser todas improcedentes, mal fundadas y carente de base legal.

Tercero: Que ordenéis a las actuales autoridades del Partido Revolucionario Independiente (PRI), a continuar con la convocatoria de la XIII Convención Nacional Ordinaria, de conformidad con la resolución adoptada en fecha 18 del mes de septiembre del año 2011 y la asamblea del Comité Central Directivo de fecha 23 del mes de octubre del año 2011, realizada por su actual Presidente Julio Ernesto Jiménez Peña, Pedro A. González Pantaleón y Jaime Max Taveras, el primero en su calidad de Presidente, el segundo Secretario General y por último el tercero Primer Vicepresidente, autorizando a las actuales autoridades del Partido Revolucionario Independiente (PRI), a darle estricto cumplimiento a las resoluciones aprobadas en la XIII Convención Ordinaria.

Cuarto: Declarar, que la sentencia u ordenanza a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 127 de la ley No.834 del 15 de julio del año 1978.

Quinto: Que compenséis las costas del procedimiento por la naturaleza de la materia de que se trata.

Sexto: Solicitamos un plazo de 48 horas para depósito de escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en la misma audiencia pública celebrada por este Tribunal Superior Electoral, el día 1ero. de febrero del año 2012, los **Licdos. Ulises Santana Santana, Trajano Santana Santana, Mirtilio Santana Santana Santana, Leónidas Rodríguez y Ruth Mordán**, en sus calidades de parte demandada, concluyeron solicitando lo siguiente:

“Primero: Acoger los escritos de réplica y defensa depositados por ante la secretaría de este Tribunal, declarándolos bueno y válidos en cuanto a la forma por haber sido interpuestos conforme a la ley.

Segundo: De manera subsidiaria, que este Tribunal tenga a bien declarar inadmisibles las instancias presentadas por la parte demandante por los motivos expuestos en razón de la falta de calidad de los demandantes en la presente instancia.

Tercero: De manera más subsidiaria, para el caso de que sean rechazadas las anteriores conclusiones, que este Tribunal tenga a bien declararse sin competencia para conocer de las expulsiones dispuestas por el Tribunal Disciplinario del Partido Revolucionario Independiente (PRI), conforme al estatuto del partido, acogiendo así, lo dispuesto por la ley 29-11 que crea el Tribunal Superior Electoral en su artículo 13, párrafo único, conjuntamente con el artículo 6 de la ley 275-97, párrafo “uno”, letra “d”.

Cuarto: Para el improbable caso de que estas conclusiones no fueren acogidas y sin renunciar a ellas, en cuanto al fondo de las presentes



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

instancias, tengáis a bien rechazarlas por improcedentes, mal fundadas, infundadas y carentes de base legal, conforme a los motivos expuestos.

Quinto: En cuanto al pedimento de exclusión, que el abogado de la contraparte, de manera subsidiaria o final hiciera, de los documentos que se pudieran depositar posterior a esta audiencia, pedimos que se rechace por extemporáneo.

Sexto: En cuanto a los documentos que ya fueron depositados, pedimos que se rechacen de igual modo, en razón de que si bien es cierto que los plazos otorgados por el Tribunal Superior Electoral en la audiencia anterior quedaron establecidos en tiempo calendario, es cierto también que los demandados hicieron uso del plazo, pues en la misma sentencia in-voce del Tribunal, se ordenó el mismo plazo para réplica y toma de documentos, de modo tal que si el plazo calendario comenzaba a partir del día jueves, el mismo concluía el viernes posterior, ya que el tiempo calendario comienza a las doce de la noche del día anterior y termina a las 12 de la noche del día posterior, en tal sentido debe rechazarse el pedimento del abogado de la contra parte.

Séptimo: Solicitamos un plazo de cinco (05) días para producir un escrito ampliatorio y contentivo de nuestras conclusiones, contados a partir del plazo que le podáis otorgar a los demandantes. Y haréis justicia.

Resulta: Que en la Audiencia Pública celebrada por este Tribunal Superior Electoral, el día 1ero. de febrero del año 2012, la parte demandante, a través de sus abogados, **Lic. David Turbí Reyes** y los **Dres. Johnny Rodríguez** y **Manuel E. Galván Luciano**, concluyeron solicitando lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Primero: Ratificamos nuestras conclusiones y solicitamos que se acumulen los incidentes y las excepciones de incompetencias hechas de manera extemporánea en franca violación del artículo 2 de la ley 834 de 1978 y cuando se pronunciéis sobre los mismos, medios de inadmisión y excepción, los rechacéis por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

Segundo: Poner en mora a la contraparte de pronunciarse sobre el fondo de los expedientes fusionados que ya le había ordenado el Tribunal y en caso de oponerse sobre los mismos, pronunciar su defecto por falta de concluir o por falta de interés de los mismos.

Tercero: Que el plazo que se otorgue sea común de dos días en virtud de las disposiciones del artículo 9 de la ley electoral, caracterizados por la celeridad y simplicidad

Cuarto: Una vez ya concluido, si así lo deciden, rechazar también sus conclusiones. Bajo reservas.”

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada por este Tribunal Superior Electoral, el día 1ero. de febrero del año 2012, los **Licdos. Ulises Santana Santana, Trajano Santana Santana, Mirtilio Santana Santana Santana, Leónidas Rodríguez y Ruth Mordán**, en sus calidades de parte demandada, concluyeron solicitando lo siguiente:

“Único: Ratificamos nuestras conclusiones”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada al efecto, el día 1ero. de febrero del año 2012, mediante sentencia “in voce” este Tribunal Superior Electoral decidió sobre las tres demandas de la manera siguiente:

“Primero: Se declaran cerrados los debates de los casos Nos. 3, 4 y 5 del Rol de audiencias del día de hoy.

Segundo: Se acumulan los incidentes presentados por las partes para ser dilucidados conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas

Tercero: Se le otorga un plazo de dos (02) días calendario recíproco a ambas partes, con vencimiento el próximo viernes que estaremos a tres (03) del mes de febrero a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), para depositar sus escritos ampliatorio de conclusiones.

Cuarto: El tribunal se reserva el fallo para ser decidido en cámara de consejo”.

Resulta: Que la parte demandante, a través de sus abogados, **Lic. David Turbí Reyes** y los **Dres. Johnny Rodríguez** y **Manuel E. Galván Luciano**, depositaron en fecha 3 de febrero del año 2012, su escrito ampliatorio de conclusiones, en el cual concluyen de la manera siguiente:

“Primero: Reiterar y Acoger en todas sus partes las conclusiones sobre incidentes y de fondo fusionadas presentadas en la audiencia celebrada



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en fecha primero (1ro) del mes de febrero del año 2012, y contenidas en la instancia depositada por secretaria en esa misma fecha, y que al mismo tiempo figuran transcritas de manera textual en el cuerpo del presente escrito ampliatorio, sustentatorio y justificativo de conclusiones, por haber sido hechas conforme a las normas procesales que rigen la materia contencioso electoral, estatutos fundamentales del partido y Constitución de la República.

Segundo: Excluir y Descartar todos los documentos que no fueron depositados en tiempo hábil otorgado a la parte demandada y de cualquier otro que pudiera ser depositado con posterioridad al cierre de los debates, a fin de garantizar el sagrado derecho de defensa de los demandantes, de conformidad con las disposiciones del artículo 52 de la ley 834, de fecha 16 de julio de 1978 y de las garantías constitucionales y debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República”.

Resulta: Que la parte demandada, señores **Licdos. Ulises Santana Santana, Trajano Santana Santana, Mirtilio Santana Santana Santana, Leónidas Rodríguez y Ruth Mordán**, depositaron en fecha 3 de febrero del año 2012, su escrito ampliatorio de conclusiones, en el cual concluyen de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Único: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en la audiencia in voces celebrada el día 1 de febrero del año 2012, por este honorable tribunal”.

Resulta: Que en fecha 14 de febrero del año 2012, este Tribunal Superior Electoral (TSE), dictó la Sentencia No. 002-2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Ordena la reapertura de los debates de las demandas contra el Dr. Trajano Santana Santana, relativas a: Oposición a sustitución de miembros del Partido Revolucionario Independiente (PRI), Demanda en Nulidad de la XIII Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 12 de diciembre del año 2010 e Impugnación a la Asamblea de Delegados para la proclamación de la Candidatura Presidencial y Vicepresidencial, convocada para el sábado 19 de noviembre del 2011, incoadas por Jaime Max Taveras, Julio Ernesto Jiménez Peña, Alfredo Poché Ramírez, Domingo Paulino Gómez y Cristino Lanfranco, y por Pedro A. González Pantaleón, respectivamente; Segundo: Requerir como al efecto requiere, a la Junta Central Electoral, la remisión a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral de una copia certificada de los siguientes documentos: las Actas Certificadas de la XIII Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 12 de diciembre del año 2010; y la Asamblea de Delegados para la proclamación de la Candidatura Presidencial y Vicepresidencial, convocada para el sábado 19 de noviembre del año 2011; la lista de los Delegados acreditados con derecho a participar en la celebración de la XIII Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 12 de diciembre del año 2010 y en la Asamblea de Delegados para la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*proclamación de la Candidatura Presidencial y Vicepresidencial, convocada para el sábado 19 de noviembre del 2011; las Listas de asistencia a las indicadas Asambleas; Los estatutos partidarios, aprobados con anterioridad a los modificados el día 10 de enero del año 2011; los Informes de Supervisión y Fiscalización realizados por el Departamento de Partidos Políticos y la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral; Tercero: Otorga a las partes un plazo que inicia el día miércoles 15 de febrero de 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.) y termina a las cuatro horas de la tarde (4:00P.M.), del mismo día, para que tomen conocimiento de los documentos enunciados en el párrafo anterior, en la Secretaría General de este Tribunal; Cuarto: *Fija la audiencia pública del día 16 de febrero del 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en el Auditorio de la Suprema Corte de Justicia, 1er. piso, sito en la Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional para conocer del asunto; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada y notificada a las partes*".*

Resulta: Que en fecha 15 de febrero del año 2012, la Junta Central Electoral, remitió a este **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, los documentos siguientes:

"1. Las Actas Certificadas de la XIII Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 12 de diciembre del año 2010; y la Asamblea de Delegados para la proclamación de la Candidatura Presidencial y Vicepresidencial, convocada para el sábado 19 de noviembre del año 2011;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. La lista de los Delegados acreditados con derecho a participar en la celebración de la XIII Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 12 de diciembre del año 2010 y en la Asamblea de Delegados para la proclamación de la Candidatura Presidencial y Vicepresidencial, convocada para el sábado 19 de noviembre del 2011;

3. Las Listas de asistencia a las indicadas Asambleas; Los estatutos partidarios, aprobados con anterioridad a los modificados el día 10 de enero del año 2011;

4. Los Informes de Supervisión y Fiscalización realizados por el Departamento de Partidos Políticos y la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral”.

Resulta: Que en la Audiencia Pública celebrada por este Tribunal Superior Electoral, el día 16 de febrero del año 2012, la parte demandante, a través de sus abogados, **Lic. David Turbí Reyes** y los **Dres. Johnny Rodríguez** y **Manuel E. Galván Luciano**, concluyeron solicitando lo siguiente:

“Único: Que se libre acta de que al momento del conocimiento de la presente audiencia, en la JCE, no existe constancia alguna de que los hoy demandados depositaran el lisado de asistencia de la asamblea del 12 de diciembre del 2010; y menos aun, que el mismo se le haya proporcionado a este tribunal como toda vez que resulta y viene a ser que ese documento constituye una de las irregularidades denunciadas por los demandantes en su escrito de defensa y su escrito ampliatorio”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada al efecto, el día 16 de febrero del año 2012, este Tribunal Superior Electoral (TSE), mediante sentencia “in voce” dispuso lo siguiente:

“Primero: El tribunal aplaza el conocimiento de la audiencia a los fines de dar oportunidad de que se sigan haciendo los esfuerzos a la Junta Central Electoral para que esta pueda proveer el documento requerido.

Segundo: Se fija la presente audiencia para el martes 21 a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)”.

Resulta: Que en fecha 20 de febrero del año 2012, los **Dres. Trajano Santana Santana, Leónidas Rodríguez** y los **Licdos. Ángel Ramírez y Mirtilio Santana Santana**, a través de sus abogados, **Licdos. Ulises Santana, Ruth Ester Mordán, Leobel Pineda Peña y Pablo Ramos**, depositaron en la Secretaría General de este Tribunal Superior Electoral (TSE), sus conclusiones, en el cual solicitan lo siguiente:

“Único: Acoger en todas su partes las conclusiones vertidas en la audiencia in-voce celebrada el día 1 de febrero del año 2012, por este honorable tribunal”.

Resulta: Que en la Audiencia Pública el día 21 de febrero del año 2012, celebrada por este Tribunal Superior Electoral, comprobado que la Junta Central Electoral no remitió el



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

documento requerido por este tribunal mediante su Sentencia TSE No. 002-2012, de fecha 14 de febrero del año 2012, dispuso a través de sentencia “in voce” lo siguiente:

“Primero: aplaza el conocimiento de la audiencia a los fines de dar oportunidad a la Junta Central Electoral y en su defecto a las partes para depositar el documento que estamos requiriendo.

Segundo: Se fija el conocimiento para el viernes que estaremos a 24 de febrero a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)”.

Resulta: Que en la Audiencia Pública celebrada por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día 24 de febrero del año 2012, la parte demandante, a través de sus abogados, **Lic. David Turbí Reyes** y los **Dres. Johnny Rodríguez** y **Manuel E. Galván Luciano**, dieron lectura a sus conclusiones depositadas en audiencia, las cuales son las siguientes:

“Primero: Ratificamos conclusiones vertidas en las distintas instancias fusionadas y ratificadas, en nuestro escrito ampliatorio y sustentatorio de conclusiones en la audiencia del día 1ero. Del mes y año en curso.

Segundo: Que ordenéis a la JCE a mantener bajo sus archivos, como estatutos oficiales del Partido Revolucionario Independiente (PRI), los correspondientes al 30 de octubre del año 2005, con exclusión de cualquier otro que hayan intentado modificar, hasta tanto una Asamblea válidamente constituida, los modifiquen, conjuntamente con la sentencia”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en la Audiencia Pública celebrada por este Tribunal Superior Electoral, el día 24 de febrero del año 2012, los **Licdos. Ulises Santana Santana, Trajano Santana Santana, Mirtilio Santana Santana Santana, Leónidas Rodríguez y Ruth Mordán,** en sus calidades de parte demandada, concluyeron de la manera siguiente:

“Único: Acoger en todas su partes las conclusiones vertidas en la audiencia in-voce celebrada el día 1 de febrero del año 2012, por este honorable tribunal, las cuales copiadas textualmente dicen así.

De manera subsidiaria

Primero: Que tengáis a bien declarar su incompetencia para conocer las instancias fusionadas de impugnación y de oposición incoada por los demandantes en razón de que la instancia competente, previo al apoderamiento del tribunal, lo era, los organismos del partido y porque las decisiones del tribunal disciplinario solo son recurribles por ante los órganos competentes del partido según lo establece el Estatuto en su Art. Del 137 al 141 y el artículo 13 párrafo único de la Ley No. 29/11 que crea el TSE.

Para el improbable caso de que no sean acogidas ningunas de las anteriores conclusiones y sin renunciar a las anteriores.

Se dignéis en fallar más subsidiariamente de la forma siguiente:

Primero: Comprobar y Declarar, que el Estatuto del Partido vigente hasta la XIII Convención Nacional, era el aprobado en la decima (X) convención del 30 de octubre del año 2005 y que el Estatuto aprobado en



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el 2003 en la novena convención depositado por los demandantes en su inventario de piezas puestas al debate, perdió su vigencia por ser modificado en el 2005 y en consecuencia declarar con vigencia el estatuto depositado por el partido aprobado en la Decima Convención.

Segundo: Comprobar y Declarar, que el listado de delegados depositado por el partido, para la XIII convención es de un total de 403 delegados, pero fueron deducidos 19 delegados, que ocupaban más de un cargo con vocación de ser delegados y que tal como lo señala el informe de la dirección de inspección e la Junta Central Electoral el quórum quedo regularmente establecido, en el acto de que al revisar la lista de comparecencia, la junta estableció que realmente asistieron un total de 242 delegados.

Tercero: Comprobar y declarar, las presentes demandas inadmisibles, por falta de calidad y de interés de los demandantes en razón de que para la fecha fueron realizadas las asambleas demandadas, ya estos no eran miembros del partido como se hace constar por los motivos expuestos en esta misma instancia, ver resolución No. 8-10 del consejo disciplinario superior del partido del día 16-09-10.

Y para el remoto caso de no ser acogidas estas, fallar el fondo de la siguiente manera:

Primero: Rechazar las demandas fusionadas, incoadas por los señores julio E. Jiménez, Jaime Max Taveras, Alfredo Poche, Domingo Paulino y Cristino Lanfranco, en contra del Partido Revolucionario Independiente PRI. Por improcedente mal fundada y carente de base legal.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Declarando bueno y valido el presente escrito de defensa, por haber sido hecho de conformidad con la ley y los procedimientos y en consecuencia: Acoger y declarar validas todas las decisiones adoptadas legalmente por el Partido a través de sus órganos legalmente constituidos en la asambleas objeto de la presente instancia.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada al efecto, el día 24 de febrero del año 2012, mediante sentencia “in voce” este Tribunal Superior Electoral decidió sobre las tres demandas de la manera siguiente:

“Primero: Se cierran los debates sobre los expedientes y los documentos aquí presentados y conocidos en este día.

Segundo: El tribunal se reserva el fallo para una próxima audiencia y otorga un plazo recíproco a las partes con vencimiento el próximo martes para producir sus respectivos escritos ampliatorios a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)”.

El Tribunal Superior Electoral, después de estudiar el caso y de haber deliberado, haciendo uso reflexivo del derecho a aplicar:

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral (TSE), antes de conocer y decidir sobre el fondo de cualquier acción o recurso del cual ha sido apoderado, debe examinar su propia competencia para dirimir el asunto de que se trate. En la especie, este Tribunal ha sido apoderado de las demandas siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 1) “*Oposición a sustitución de miembros del Partido Revolucionario Independiente (PRI)*”, incoada por **Jaime Max Taveras** y **Julio Ernesto Jiménez Peña**, a través de su abogado, **Dr. Ruperto Vásquez**, mediante instancia de fecha 12 de enero del año 2011;
- 2) “*Nulidad de la XIII Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 12 de diciembre del año 2010*”, incoada por los señores, **Jaime Max Taveras**, **Julio Ernesto Jiménez Peña**, **Alfredo Poché Ramírez**, **Domingo Paulino Gómez** y **Cristino Lanfranco**, a través de su abogado, **Dr. Ruperto Vásquez**, mediante instancia de fecha 12 de enero del año 2011;
- 3) “*Impugnación a la Asamblea de Delegados para la proclamación de la Candidatura Presidencial y Vicepresidencial, convocada para el sábado 19 de noviembre del 2011*”, incoada por **Julio Ernesto Jiménez Peña** y **Dr. Pedro A. González Pantaleón**, a través de sus abogados, **Lic. David Turbí Reyes** y **Dr. Johnny Rodríguez**, mediante instancia de fecha 16 de enero del año 2012; recibidas en la Secretaría General de este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día 5 de enero del año 2012.

Considerando: Que el objeto de las referidas demandas se identifican con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11, de fecha 20 de enero de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

año 2011, en su artículo 13, Sección III, DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, numeral 2, faculta a este tribunal, para conocer y decidir en instancia única: *“De los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos, o los estatutos partidarios”*, razón por la cual este tribunal es competente para conocer del expediente de que se trata.

Considerando: Que en la Audiencia Pública celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 1ero. de febrero del año 2012, los **Licdos. Ulises Santana Santana, Trajano Santana Santana, Mirtilio Santana Santana Santana, Leónidas Rodríguez y Ruth Mordán**, en sus calidades de parte demandada, plantearon “in voce”, un medio de inadmisión, alegando la falta de calidad de los demandantes, señores, **Julio E. Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón**, como miembros del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y de su Comité Directivo.

Considerando: Que la parte demandada sustenta la falta de calidad de los señores **Julio E. Jiménez Peña y Jaime Max Taveras**, arguyendo que los mismos fueron expulsados del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, mediante la resolución 08/2010, de fecha 16 de noviembre del año 2010, emanada por el Consejo Disciplinario Superior; no obstante, este Tribunal Superior Electoral (TSE) verificó que las sustituciones contenidas



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en las comunicaciones de fecha 15 de octubre del año 2010, recibidas en la Secretaría General de la Junta Central Electoral el día 26 de octubre de ese mismo año, suscrita por el **Dr. Trajano Santana**, en su calidad de presidente de esa organización política, fueron realizadas con posterioridad a la sentencia de expulsión; sin embargo, dicha comunicación establece que los miembros bajados del Comité Central Directivo, es por causa de inactividad, renuncia o fallecimiento, de conformidad con la resolución de la Comisión Política de fecha 7 de agosto del año 2010.

Considerando: Que de lo anteriormente expuesto se colige, que al momento de enviar las comunicaciones que dan de baja a miembros del Comité Central Directivo y de la Comisión Política a la Junta Central Electoral (JCE), los señores **Julio E. Jiménez Peña** y **Jaime Max Taveras** habían sido reintegrados al **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**; en consecuencia, procede rechazar la falta de calidad planteada por la parte demandada contra los indicados señores.

Considerando: Que después de conocer el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada y no habiendo ningún otro medio de inadmisión que analizar, procede que este Tribunal Superior Electoral (TSE), como es de rigor, conozca el fondo de las presentes demandas.

Considerando: Que del análisis ponderado de cada uno de los documentos que conforman el presente expediente, así como también, las exposiciones presentadas por las



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partes en las audiencias públicas celebradas al efecto, y en sus escritos ampliatorios de conclusiones, permiten a este Tribunal Superior Electoral (TSE), estar en condiciones de valorar los méritos que ostentan cada una de sus pretensiones, de manera que la decisión que resulte esté ajustada a la ley y a una sana aplicación de justicia.

Considerando: Que la parte demandante incoó por ante este Tribunal las demandas siguientes: 1) Oposición a sustitución de miembros del Partido Revolucionario Independiente (PRI); 2) Nulidad de la XIII Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Independiente (PRI); y 3) Impugnación a la Asamblea de Delegados para la proclamación de la Candidatura Presidencial y Vicepresidencial, convocada para el sábado 19 de noviembre del 2011; las cuales, en la audiencia pública, celebrada al efecto en fecha 1ero. de febrero del año 2012 fueron fusionadas, con la finalidad de ser decididas conjuntamente, pero por disposiciones distintas, para mayor economía procesal y evitar decisiones contradictorias, por consiguiente, nos referiremos a cada una de ellas por separado.

Oposición a sustitución de miembros del Partido Revolucionario Independiente (PRI).

Considerando: Que en lo referente a la demanda en cuestión, en fecha 26 de octubre del año 2010, fueron depositadas en la Junta Central Electoral tres comunicaciones, de fecha



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

15 de octubre del mismo año, suscritas por el señor Trajano Santana Santana, presidente del Partido Revolucionario Independiente (PRI), las cuales tenían por objeto lo siguiente:

1. Remisión lista de miembros bajados del Comité Central Directivo por inactividad, renuncia y por fallecimiento, por mandato del Comité Central Directivo de fecha 29 de junio 2008, y por Resolución de la Comisión Política de fecha 7 de agosto de 2010.
2. Remisión relación de miembros bajados de la Comisión Política por resolución de la misma de fecha 7 de agosto de 2010, por inactividad, renuncia.
3. Remisión relación de los compañeros de la matrícula de Pleno Derecho del Comité Central Directivo, que han dejado de ser miembros del mismo, por resolución de la Comisión Política de fecha 7 de agosto de 2010.

Considerando: Que en las conclusiones contenidas en la instancia introductiva de la demanda en *“Oposición a sustitución de miembros del Partido Revolucionario Independiente (PRI)”*, la parte demandante solicita *“que sean rechazadas todas las designaciones, sustituciones, ascensos y exclusiones propiciadas por el Dr. Trajano Santana”*, bajo el fundamento de que las mismas fueron hechas en violación a la Constitución Dominicana, la Ley Electoral No. 275-97 y los Estatutos Partidarios, así mismo, *“dejar sin efecto todas las decisiones adoptadas sin el aval de los órganos competentes del PRI”*.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la parte demandante fundamenta sus pretensiones, alegando, entre otras cosas, que las sustituciones en referencia no han sido avaladas por los organismos correspondientes.

Considerando: Que en ese sentido, este Tribunal Superior Electoral (TSE), verificó que en la reunión del Comité Central Directivo del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, de fecha 29 de junio del año 2008, se aprobó, entre otras cosas, en el “Punto VII” lo siguiente: *“El Comité Central Directivo dio poderes a la Comisión Política para que depure el listado de los miembros del Comité Central Directivo de aquellos compañeros que han fallecido, que no asisten a las labores del partido y otro que están en otro partido”*.

Considerando: Que el Tribunal procedió a examinar minuciosamente la base legal de las referidas acciones, así como, los Estatutos del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y cada uno de los documentos que reposan en el expediente y determinó que todas las exclusiones tienen como fundamento la Resolución de la Comisión Política de fecha 7 de agosto de 2010, según consta en el Acta, que a su vez dice dar cumplimiento al mandato del Comité Central Directivo para que dicho órgano depure el listado de sus miembros.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el proceso de depuración consiste en identificar la condición de cada uno de los miembros del Comité Central Directivo, no pudiendo dicho organismo otorgar facultad a la Comisión Política del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, para que decida sobre un asunto cuya competencia de atribución es de un órgano de carácter superior.

Considerando: Que los estatutos partidarios constituyen la normativa que regula las actividades internas de los partidos políticos, en consecuencia, todas las acciones deben ser realizadas conforme a los mismos.

Considerando: Que los artículos 17.2; 40 y 43.4 de los Estatutos del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, establecen:

“Art. 17. Son atribuciones de la Convención Nacional: (...) 2. Elegir los miembros del Comité Central Directivo.

Art. 40. El Comité Central Directivo (CCD), tendrá una matrícula básica de 112 miembros electos por la Convención Nacional de una matrícula de ciento cincuenta (150) que será completada por quienes sean miembros de pleno derecho del organismo en virtud de los presentes estatutos.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Art. 43. Atribuciones del Comité Central Directivo: (...) 4. “Conocer, aceptar o rechazar la renuncia de uno o más de sus miembros y designar sus sustitutos”.

Considerando: Que en el caso que nos ocupa, las disposiciones de los artículos precedentemente enunciados, dejan claramente establecido que es competencia del máximo órgano de decisión del partido la elección de los miembros del Comité Central Directivo, es decir, de la Convención o Asamblea Nacional, razón por la cual el Comité Central sólo podrá conocer, aceptar o rechazar la renuncia de sus miembros, solo en este caso, pudiendo designar su sustituto.

Considerando: Que al haber sido las referidas sustituciones aprobadas por la Comisión Política, en fecha 7 de agosto del año 2010, órgano que de conformidad con los artículos 17.2, 40 y 43.4 de los Estatutos del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, no es el competente, procede declarar la nulidad de la “Resolución Quinta”, aprobada en la reunión de la indicada Comisión Política, por la misma ser violatoria a los Estatutos Partidarios.

Nulidad de la XIII Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Independiente (PRI).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: En lo concerniente al presente caso, la parte demandante, solicita a este tribunal la nulidad por falta de quórum de la XIII Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el día 12 de diciembre del año 2010, basado en que en que la matrícula de delegados con derecho a participar en dicha Asamblea es de 504 personas, de las cuales participaron 148, teniendo calidad para participar solamente 41 delegados.

Considerando: Que el criterio jurisprudencial generalmente admitido en la materia electoral, para que una convención o asamblea de un partido político pueda ser válidamente celebrada, precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales: a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales; y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada; formalidades que en el caso que nos ocupa, este Tribunal comprobó que fueron cumplidas.

Considerando: Que de conformidad con el informe realizado por el Departamento de Partidos Políticos y la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE), relativo a la fiscalización de la XIII Asamblea Nacional del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, a dicha Asamblea asistieron 242 personas, de las cuales solamente 164 delegados se encontraban en la lista depositada con anterioridad a la celebración de la misma en la referida institución, de una matrícula de 403 delegados, lo que equivale al 40.69%.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que no obstante a que los estatutos del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, no establece quórum para la validez de las Asambleas, este Tribunal Superior Electoral (TSE), determinó que la XIII Asamblea Nacional del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, fue celebrada sin la asistencia de la mayoría simple, que es la mitad más uno, de los delegados convocados; en consecuencia, procede declarar su nulidad, por no haber comparecido la mayoría simple de los delegados convocados.

Impugnación a la Asamblea de Delegados para la proclamación de la Candidatura Presidencial y Vicepresidencial, convocada para el sábado 19 de noviembre del 2011.

Considerando: Que la parte demandante solicita la nulidad de la Asamblea de Delegados, por la misma ser violatoria a los estatutos del partido; ordenar al partido continuar con la convocatoria para la celebración de la XIII Convención Nacional Ordinaria, conforme resolución de fecha 23 de octubre del 2011; y que se declare nula la convocatoria que declara al Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez como candidato del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, para las elecciones presidenciales del 20 de mayo del 2012, por no ser convocada por las autoridades competentes.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en ese sentido, este Tribunal Superior Electoral (TSE), comprobó que en la resolución No.6, del acta de la XIII Convención Nacional Extraordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, de fecha 12 de diciembre del año 2010, fue adoptada la siguiente resolución: *“Aprobar, como en efecto se aprueba la propuesta de la comisión política relativa a la participación del partido en una alianza o coalición de partidos y organizaciones políticas con los cuales tenga mayor coincidencia de principios, objetivos, propósitos, programáticos, de cara a la próxima elecciones presidenciales a celebrarse en el año 2012. Así mismo, otorgar poder al presidente Dr. Trajano Santana, para suscribir y firmar los pactos de alianza que convengan a los intereses del país y del partido”*.

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral (TSE), determinó que la Asamblea de Delegados para la proclamación de la Candidatura Presidencial y Vicepresidencial, convocada para el sábado 19 de noviembre del 2011, es una consecuencia directa de la XIII Asamblea Nacional del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, y al ser dicha Asamblea nula, son nulas todas las actuaciones que dependen de ésta, como es el caso de la especie; en consecuencia, procede declarar la nulidad de la Asamblea en cuestión.

Considerando: Que la parte demandante, en sus escritos *“ampliatorios y sustentatorios de conclusiones incidentales, de fondo, sobre los expedientes fusionados y reaperturados de oficio, correspondientes al Partido Revolucionario Independiente (PRI)”*, de fechas 3



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y 28 de febrero del año 2012, en las páginas 8 y 27, petitorio tercero, respectivamente, solicita a este Tribunal, *“que ordenéis a las actuales autoridades del Partido Revolucionario Independiente (PRI), a darle continuidad a las resoluciones aprobadas en la XIII Convención Nacional Ordinaria, de conformidad con la resolución adoptada en fecha 18 del mes de septiembre del año 2011, y la asamblea del Comité Central Directivo de fecha 23 del mes de octubre del año 2011, realizada por su actual presidente Julio Ernesto Jiménez Peña, Pedro A. González Pantaleón y Jaime Max Taveras, el primero en su calidad de presidente, el segundo secretario general y por último el tercero primer vicepresidente, autorizando a las actuales autoridades del Partido Revolucionario Independiente (PRI), a darle estricto cumplimiento a las resoluciones aprobadas en la XII Convención Ordinaria”*.

Considerando: Que en ese sentido, este Tribunal Superior Electoral (TSE), estableció que la solicitud contenida en el párrafo anterior, constituye una demanda nueva, con la cual se vulnera el principio de inmutabilidad del proceso, el derecho de defensa y el debido proceso de ley; en consecuencia, procede que el petitorio enunciado en el párrafo anterior sea declarado irrecible; en virtud de que no está contenida en las instancias introductorias de las presentes demandas, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral (TSE), debe salvaguardar la institucionalidad y el buen desenvolvimiento de los partidos políticos existentes en la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

República Dominicana y al determinar la existencia de las violaciones argüidas por la parte demandante en sus instancias introductivas de las presentes demandas, procede declarar la nulidad de la XIII Asamblea Nacional del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, con todas sus consecuencias jurídicas y ordenar a las autoridades de la indicada organización política la celebración de una nueva Asamblea, de conformidad con lo dispuesto por los estatutos partidarios y fiscalizada por la Junta Central Electoral (JCE).

Por tales motivos, el Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

Primero: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, el medio de inadmisión por falta de calidad contra la parte demandante, señores **Jaime Max Taveras, Julio Ernesto Jiménez Peña, Alfredo Poché Ramírez, Domingo Paulino Gómez y Cristino Lanfranco** planteado por los señores **Trajano Santana Santana, Leónidas Rodríguez, Ángel Ramírez y Mirtilio Santana Santana**, en mérito a los argumentos de derecho anteriormente esgrimidos.

Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hechas de conformidad con la ley, las demandas fusionadas por disposición de este tribunal en un solo expediente, que procuran la: 1) Oposición a sustitución de miembros del Partido



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Independiente (PRI); 2) Nulidad de la XIII Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Independiente (PRI) y 3) Impugnación a la Asamblea de Delegados para la proclamación de la Candidatura Presidencial y Vicepresidencial, convocada para el sábado 19 de noviembre del 2011, incoadas por los señores, **Jaime Max Taveras, Julio Ernesto Jiménez Peña, Alfredo Poché Ramírez, Domingo Paulino Gómez, Cristino Lanfranco, y Dr. Pedro A. González Pantaleón.**

Tercero: Declara nula y sin ningún efecto jurídico, la “*Resolución Quinta*”, aprobada en la reunión de la Comisión Política del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, de fecha de fecha 7 de agosto de 2010, relativas a las sustituciones de miembros de la indicada agrupación política; por la misma haber sido emanada en violación a los artículos 17.2, 40 y 43.4 de los Estatutos partidarios.

Cuarto: Declara nula y sin ningún efecto jurídico, la XIII Asamblea Nacional del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada en fecha 12 de diciembre del 2010, por la misma haberse celebrado sin la asistencia de la mayoría simple, que es la mitad más uno, de los delegados convocados; y en consecuencia, **declara** nula y sin ningún efecto jurídico la Asamblea de Delegados para la proclamación de la Candidatura Presidencial y Vicepresidencial, celebrada el sábado 19 de noviembre del 2011, por los argumentos jurídicos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Quinto: Ordena que la presente ordenanza sea publicada y notificada conforme las previsiones legales correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primero (1ero) del mes de marzo del año dos mil doce (2012); años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo

Dra. Mabel Ybelca Félix Báez

Dr. John Newton Guiliani Valenzuela

Dr. José Manuel Hernández Peguero Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez

Nosotros, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General